

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2019-008

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

COORDINADOR ZONAL 2

CONSIDERANDO:

1.1. TÍTULO HABILITANTE

Con fecha 12 de mayo de 2014, el Estado Ecuatoriano, a través del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL- autorizó a la entonces Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. TEL-259-11-CONATEL-2014:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contrato de concesión de uso de frecuencias otorgado a favor de COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO” inscrito en el Tomo 114 Fojas 11477.

1.2. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0154-M de 18 de febrero de 2019, a través del cual, el Director Técnico de la Coordinación Zonal 2 Control puso en conocimiento que: “Me refiero al informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-1529, sobre la revisión realizada para verificar que el poseedor de título habilitante COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO, se encuentre utilizando equipos terminales de telecomunicaciones inalámbricos homologados.

En el citado informe, se indica que varios de los equipos terminales verificados, con los cuales se encuentran operando los circuitos de frecuencia del Servicio Comunal (Radiocomunicación Fijo Móvil Terrestre) autorizados a dicha compañía no cuentan con el debido registro de homologación emitido por la ARCOTEL...”

1. Presunto Responsable: JORGE OSWALDO BENAVIDES OCAÑA, cuyos datos generales se encuentran detallados en el Informe No. IT-CZO2-C-2018-1529 de 28 de diciembre del 2018.
2. El Informe No. IT-CZO2-C-2018-1529 de 28 de diciembre del 2018 que se remite en físico anexo al presente.

1. FUNDAMENTO DE HECHO

Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1529 de 28 de diciembre de 2018, en el cual, la Dirección Técnica Zonal 2 concluye que: “Con base a las actividades realizadas el 27 de noviembre de 2018 y que se detallan en el presente informe, se determina que varios de los equipos terminales verificados, con los cuales se encuentra operando los circuitos de frecuencia del Servicio Fijo Móvil Terrestre autorizados a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO, no cuentan con el debido registro de homologación emitido por la ARCOTEL.”

(...)

2. OBJETIVO

- “Verificar que el poseedor de título habilitante COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO, se encuentre utilizando equipos terminales de telecomunicaciones inalámbricos homologados”.

(...)

6. CONCLUSIONES

“Con base a las actividades realizadas el 27 de noviembre de 2018 y que se detallan en el presente informe, se determina que varios de los equipos terminales verificados, con los cuales se encuentra operando los circuitos de frecuencia del Servicio Comunal autorizados a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO, no cuentan con el debido registro de homologación emitido por la ARCOTEL.”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se

recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)"

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de

información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

“ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...).”

Acción de Personal No. 168 de 01 de febrero de 2019.- Por la cual, la Coordinadora General Administrativa Financiera Encargada de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 271 del Reglamento a la referida Ley, resuelve encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de COORDINADOR ZONAL 2 al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, desde el 1 de febrero de 2019.

Consecuentemente esta autoridad en calidad de Coordinador Zonal 2, tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se debe considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

4.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.

Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho:

1. A disponer y recibir los servicios de telecomunicaciones contratados de forma continua, regular, eficiente, con calidad y eficacia.

(...)

17. A que se le proporcione adecuada y oportuna protección por parte de los órganos competentes, contra los incumplimientos legales, contractuales o reglamentarios cometidos por los prestadores de servicios de telecomunicaciones o por cualquier otra persona que vulnere los derechos establecidos en esta Ley y la normativa que resulte aplicable.

(...)

19. A que se mantengan las condiciones de prestación de los servicios contratados; los cambios unilaterales en los contratos de prestación de servicios, se considerarán como nulos y no tendrán ningún valor”. (Lo subrayado me pertenece)

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. 4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente. (...). 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...).” (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

4.2. PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

a) **Infracción:**

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase. a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. La comercialización o la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

b) Sanción:

“Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

“Artículo 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

“Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (El subrayado me pertenece)

“Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”
5. PROCEDIMIENTO:

El presente acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, observa lo establecido en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, garantizando lo ordenado en la Constitución de la República, artículo 76 relativo a las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.

Artículo 126.- Apertura.

Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.- En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo.

Artículo 127.- Pruebas.

El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado.- Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor.

Artículo 128.- Potestades de investigación.

El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL tendrá potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción.

Artículo 129.- Resolución.

El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.- El plazo para resolver podrá ser prorrogado motivadamente por una vez por un período igual al señalado en el párrafo anterior.”

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 relativo a las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo.

1. ANÁLISIS DE FONDO:

1.1. CONTESTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO

La tramitación de la causa dio inicio con la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-004 de 28 de febrero de 2019, notificado al permisionario BENAVIDES OCAÑA JORGE OSWALDO, el 28 de febrero de 2019, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO conforme se desprende del oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0040-OF de 06 de marzo de 2019.

La COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO, ha comparecido dentro del presente procedimiento administrativo mediante documento s/n de 12 de marzo de 2019, ingresado en la oficina de recepción de documentos con trámite ARCOTEL-DEDA-2019-005163-E de 12 de marzo de 2019, en 1 foja, firmado por el señor Hugo Iñiguez en calidad de Gerente y que en lo principal manifiesta lo siguiente:

"(...) Por medio de la presente nos permitimos saludarles muy respetuosamente y a la vez poner en su conocimiento que hemos procedido a revisar el oficio de NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, enviado por ustedes a nuestra Cooperativa de Taxis COMITÉ DEL PUEBLO, por lo que hemos procedido de forma inmediata a subsanar los inconvenientes que por desconocimiento de nuestra institución hemos incurrido. A lo antes expuesto puedo asegurar que es la primera infracción que hemos tenido desde la fecha que nos asignaron la frecuencia a nuestra Cooperativa. Para lo cual se ha procedido de forma inmediata a retirar los equipos indicados por ustedes que no se encuentran homologados en la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. (...)"

Un aspecto que se debe considerar es que, en la contestación dada por el señor Gerente de la Cooperativa, existe un reconocimiento de la infracción.

1.2. INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE UTILIZACIÓN DE EQUIPOS HOMOLOGADOS EN EL SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIONES DEL PRESTADOR

En la providencia de evacuación de pruebas de 21 de marzo de 2019, el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 2 dispuso: *"(...) a.3) Solicítese al área técnica de la Dirección Técnica Zonal para que realice una verificación y compruebe que el permisionario ya no se encuentre utilizando los equipos no homologados en su sistema de radiocomunicaciones fijo móvil terrestre mismos que han sido detallados en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2018-1529 de 28 de diciembre (...)"*

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Informe No. IT-CZO2-C-2019-0389 de 01 de abril de 2019, comunica que con fecha 29 de marzo de 2019, se realizó un monitoreo y verificación a efectos de verificar que el poseedor del título habilitante denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO, se encuentre utilizando equipos terminales de telecomunicaciones inalámbricos homologados, el que en lo principal establece:

"(...) 4. RESULTADOS OBTENIDOS:

- De acuerdo a la inspección realizada el 29 de marzo de 2019 en la ciudad de Quito, se verificó que el modelo de equipo que se detalla a continuación se encuentra instalado en cada una de las unidades de transporte revisadas así como también en la oficina de la central de radio, las cuales cuentan con la respectiva homologación".*

"6. CONCLUSIÓN

Con base en las actividades realizadas el 29 de marzo de 2019 y que se detallan en el presente informe, se determina que los equipos terminales verificados con los cuales operan varias unidades de transporte y la central de radio de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO

si cuentan con el debido registro de homologación emitido por la ARCOTEL, información que fue validada en la base de datos constante en la siguiente fuente: [http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACIÓN \(...\)](http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACIÓN (...)).” (Lo subrayado me pertenece).

1.3.- ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Informe No. IT-CZO2-C-2019-0421 de 05 de abril de 2019, realiza el **“ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN ALEGATOS Y PRUEBAS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-004, y en lo principal establece:**

“(…) 4.- CONCLUSIÓN.-

*Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, a través del informe de control técnico IT-CZO2-C-2019-0389 de 01 de abril de 2019, considera que la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis Comité del Pueblo, **HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-004 de 28 de febrero de 2019, puesto que, esta Cooperativa ha procedido a retirar los equipos que no registra homologación por parte de la ARCOTEL. (…)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

a) Atenuante 2. *“Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”*

La Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis Comité del Pueblo en su contestación remitida a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de fecha 12 de marzo de 2019, ingresado con número ARCOTEL-DEDA-2019-005163-E de la misma fecha y año, manifiesta expresamente que han procedido de forma inmediata a subsanar los inconvenientes que por desconocimiento han incurrido; siendo evidente que el atenuante analizado opera favorablemente para el administrado.

b) Atenuante 3. *“Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”*

El Artículo 82 del Régimen Sancionatorio del Reglamento General a la LOT señala: **“Subsanación y Reparación.-** Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”.

Ante lo mencionado, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, tiene conocimiento de que la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis Comité del Pueblo haya tomado como acción para **“Subsanación y Reparación”** retirando de una forma inmediata los equipos de radiocomunicaciones que no registraron estar homologados por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.

c) Atenuante 4. *“Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción”.*

Se considera que por el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-004, la infracción en la que podría incurrir, no ocasionó daño técnico susceptible de reparación integral, por lo que no procede realizar un análisis.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1.- “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada”.

Al respecto, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO no obstaculizó las labores de investigación y control, antes y durante el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que la operadora haya incurrido en esta agravante.

b) Agravante 2.- “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”.

Al respecto, no se considera que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción en la que podría incurrir, por lo que técnicamente no se considera que el prestador ha incurrido en esta agravante.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-069 de 30 de octubre de 2018, en lo principal realiza el siguiente análisis:

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-004 de 28 de febrero de 2019, en lo principal manifiesta que el señor JORGE OSWALDO BENAVIDES OCAÑA, Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO, ha comparecido al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador y ha presentado un escrito ejerciendo su derecho a la defensa, sin solicitar la actuación de prueba alguna, por lo que no amerita analizarse más adelante.

La defensa de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO, la realiza el señor Hugo Íñiguez, en calidad de Gerente, y se puede resumir en lo siguiente:

1.- Hemos procedido de una forma inmediata a subsanar los inconvenientes que por desconocimiento de nuestra institución hemos incurrido. A lo antes expuesto puedo asegurar que es la primera infracción que hemos tenido desde la fecha que nos asignaron la frecuencia a nuestra Cooperativa.

2.- Se ha procedido de una forma inmediata a retirar los equipos indicados por ustedes que no se encuentren homologados en la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.

Esto es en resumen lo alegado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO delegataria del Estado, a través de un Título Habilitante para la concesión de uso de frecuencias para prestación de un servicio de telecomunicaciones, por lo que se procederá a considerar cada una de las alegaciones.

1.- Hemos procedido de una forma inmediata a subsanar los inconvenientes que por desconocimiento de nuestra institución hemos incurrido. A lo antes expuesto puedo asegurar que es la primera infracción que hemos tenido desde la fecha que nos asignaron la frecuencia a nuestra Cooperativa. (Lo subrayado me pertenece).

2.- Se ha procedido de una forma inmediata a retirar los equipos indicados por ustedes que no se encuentren homologados en la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. (Lo subrayado me pertenece).

De conformidad con lo que determina el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos y determina los principios bajo los cuales éstos deben prestarse.

No nos ocuparemos de las telecomunicaciones como un sector estratégico, pero para el presente procedimiento se lo tomará como un servicio público y como un derecho ya que así lo determina el artículo 66 numeral 25 que manifiesta:

Art. 66.- Derechos de libertad.- Se reconoce y garantiza a las personas:

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Este derecho constitucional debe ser respetado por el Estado y por todos sus delegatarios o concesionarios ya que el Estado responde por todos ellos y así lo determina el artículo 11 numeral 9 de la Constitución que manifiesta:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

La COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO reconoce la capacidad reglamentaria de la administración pública, como también acepta expresamente que han procedido de forma inmediata a subsanar los inconvenientes que por desconocimiento de la Cooperativa han incurrido, aceptando así el cometimiento de la infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prevista en el artículo 117 numeral 1; por lo que según se desprende del oficio s/n de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se habrían adoptado los correctivos a fin de cesar con la conducta infractora.

De otro lado manifiesta que se ha procedido de forma inmediata a retirar los equipos indicados por la ARCOTEL, que no se encuentren homologados en ésta última.

Análisis

Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2019, el Órgano Instructor de la Coordinación Zonal 2 solicitó que se realice una verificación y compruebe que el permisionario ya no se encuentre utilizando los equipos no homologados en su sistema de radiocomunicaciones fijo móvil terrestre.

De acuerdo a lo solicitado la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, realiza la respectiva inspección, y con fecha 01 de abril de 2019, se presenta el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0389 de 01 de abril de 2019, en el que se verificó que el poseedor del título habilitante denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO, se encuentre utilizando equipos terminales de telecomunicaciones inalámbricos homologados.

El Informe Técnico Citado con anterioridad concluye que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO, HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-004 de 28 de febrero de 2019, toda vez que la Cooperativa ha procedido a retirar los equipos que no registran homologación por parte de la ARCOTEL.

Desde el punto de vista jurídico, el presunto Infractor, esto es la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO, ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción de conformidad con lo que establece el artículo 82 del Reglamento General a la LOT, el que cito:

“Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital”.

De los hechos técnicos-jurídicos se considera que de acuerdo con lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo se configuraría una “inexistencia de responsabilidad” del presunto infractor, por lo que se recomienda oportuno emitir una resolución administrativa eximente de responsabilidad y por ende de una sanción, ya que el presunto infractor; 1) No ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto, 2) ha admitido la infracción, 3) ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, 4) la infracción no ha ocasionado daño técnico alguno susceptible de reparación. De acuerdo con el informe técnico No. IT-CZO2-C-2019-0421 de 05 de abril de 2019, no obstaculizó las labores de investigación y control, antes y durante el procedimiento administrativo sancionador, no se considera que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO, haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la infracción, y no existe una continuidad en la conducta infractora, determinada en el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-004.

Para finalizar el presente análisis se considera importante considerar que el Informe Técnico Intermedio IT-CZO2-C-2018-0421, de 05 de abril de 2019, que analiza la contestación dada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO, manifiesta en su conclusión:

4. CONCLUSIÓN.

*“Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 a través del informe de control técnico IT-CZO2-C-2019-0389 de 01 de abril de 2019, considera que la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis Comité del Pueblo, **HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-004 de 28 de febrero de 2019, puesto que, esta Cooperativa procedió a retirar los equipos que no registra homologación por parte de la ARCOTEL”*

7.- LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

8.- CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-004 de 28 de febrero de 2019, de manera particular con los informes técnicos y jurídicos emitidos en la Dirección Técnica Zonal 2, con fundamento en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo; el Órgano Instructor considera que conforme se desprende de los Informes técnicos que forman parte del procedimiento, así como del informe jurídico, analizado los atenuantes y agravantes previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, el Informe Técnico Intermedio IT-CZO2-C-2018-0421, de 05 de abril de 2019, así como el Dictamen de fecha 06 de mayo de 2019, en todas sus partes.

Artículo 2.- DETERMINAR que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO, ha comparecido al presente procedimiento por intermedio del señor Hugo Íñiguez, con RUC 1791047389001, de conformidad con el análisis técnico-jurídico realizado, se le debe eximir de responsabilidad, establecida en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-004 de 28 de febrero de 2019, por cuanto del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0421 de 05 de abril de 2019, se desprende que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO ha desvirtuado técnicamente el hecho infractor.

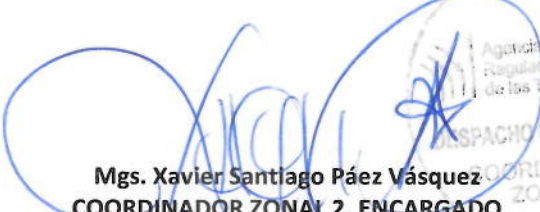

Artículo 3.- DISPONER que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO, observe la normativa que sobre homologación y certificación de equipos terminales ha emitido la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS COMITÉ DEL PUEBLO, con RUC 1791047389001, con domicilio en las calles Mariano Urrea N64-42 y Francisco De La Torre; a la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2; y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de mayo de 2019.



Mgs. Xavier Santiago Páez Vásquez
COORDINADOR ZONAL 2, ENCARGADO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

